

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES PREVIAS**

ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE: VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 170013103006-2016-00062-00

DEMANDANTE: ESTELA CARDONA IDÁRRAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE GUSTAVO CÁRDENAS
ARBOLEDA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL BIEN

ESCRITO: EXCEPCIÓN PREVIA: NO COMPRENDER LA
DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

SE FIJA: HOY MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS
7:30 A.M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

TRASLADO: TRES DÍAS: 24, 25 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), actuando en representación de la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.000.535 de Villamaria, por medio del presente me permito presentar dentro del término legal y en escrito aparte la relación de EXCEPCIONES PREVIAS que oponemos dentro del proceso de la referencia, donde mi poderdante ostenta la calidad de demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En el presente proceso, la parte actora menciona en los hechos de la demanda y allega pruebas suficientes que evidencian claramente que la posesión la ejerció únicamente el señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), su esposo, o en el mejor de los casos para la demandante, fue ejercida por ambos.

Sin embargo, la demanda la presenta únicamente la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA, en la cual pretende que se declare como única dueña del predio en mención. Esto contradice abiertamente los elementos probatorios obrantes en el proceso y allegados por ella misma. Asimismo, contradice la relación de hechos que trae la demanda.

En efecto, la presente demanda carece de legitimidad por activa, toda vez, que para entenderse bien interpuesta, junto con lo señora ESTELA CARDONA IDARRAGA debía integrar también la parte actora el señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D) a través de sus herederos, pues tanto la señora ESTELA CARDONA como el señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), en los términos de la demanda y de las pruebas allegadas constituyen un litisconsorcio necesario, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..." (subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, es claro que no se integró la parte activa debidamente, es decir, no están demandando todas las personas que deberían demandar.

Ahora bien, se evidencia en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 6 de Familia de Manizales Radicado 2007 - 0763, que la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA tenía total conocimiento y comunicación con los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), y a pesar de eso, sin contar con el visto bueno de ellos o tan siquiera comentarles de la situación, de manera oculta, decide presentar esta demanda individual, olvidando, que al estar declarando y probando que la posesión la ejerció con su esposo el señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), éste último también debía integrar la parte demandante a través de sus herederos.

En la demanda se menciona al señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), en reiteradas ocasiones, como una persona quien ejerció la posesión sobre el inmueble en cuestión. Sin embargo, sin explicación alguna se ubica al señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D) como un demandado, respecto de quien no se discrimina quienes son sus herederos a pesar que la demandante tenía pleno conocimiento de ello. Es decir, se trata al señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D) como un demandado, cuando debía integrar la parte demandante, de conformidad como se encuentra proyectada la demanda.

En ese orden de ideas, se configura la excepción previa regulada en el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con el escrito de la demanda, se relaciona como uno de los demandados a "HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS del sr. FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D.), hermano de la sra. Aura Rosa Montes Valencia - esta a su vez esposa del señor GUSTAVO CARDENAS ARBOLEDA - y subrogatario de los derechos los derechos (sic) herenciales antes mencionados".

Ahora bien, frente a la dirección de los "CODEMANDADOS" como se denomina en el escrito de la demanda, se manifiesta en el escrito de la demanda correspondiente al título DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: "Puesto que tanto mi poderdante, así como también el suscrito apoderado, ignoran la dirección y el domicilio donde pueden ser notificados - afirmación que se hace bajo juramento - resulta entonces procedente - para efectos de la notificación - ordenarse el consiguiente EMPLAZAMIENTO, conforme lo establece el Art. 318 del C. P. Civil".

Esta afirmación falta a la verdad, por las siguientes razones:

1. La señora ESTELA CARDONA IDARRAGA se hizo parte desde el inicio del proceso de sucesión del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D) adelantado en el Juzgado 06 de Familia de Manizales con radicado No.

2007 - 0763.

2. Desde el inicio del proceso conoció a todos los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D).
3. En el mencionado proceso de sucesión estaba claro cuáles eran las direcciones de notificación personal de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D).
4. Si la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA no se acordaba de las direcciones de los herederos perfectamente hubiere podido obtenerlas del expediente del proceso de sucesión y aportarlas a su proceso, o en su defecto pedir que se oficiara al Juzgado Sexto de Familia.

A pesar de lo anterior, en el escrito de la demanda se manifiesta bajo la gravedad de juramento que NO se conocen las direcciones de notificaciones de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D).

La anterior afirmación falta a la verdad a pesar de la gravedad de juramento, pues en virtud de que la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA hizo parte del proceso de sucesión radicado No. 2007 - 0763 conocía la dirección de notificaciones de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D) y no lo manifestó dentro del presente proceso.

Con lo anterior se evidencia claramente, que la parte actora pretendía adelantar este proceso de pertenencia de manera oculta y a espaldas de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D)., quienes tienen toda la legitimidad en la causa para intervenir en el presente proceso, pues a pesar de que la señora CARDONA IDARRAGA conocía la dirección de notificación de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D)., o en su defecto tenía acceso a ellas fácilmente, no sólo no las aportó al presente proceso, sino que manifiesta bajo la gravedad de juramento que las desconoce, para de esa manera evitar las notificaciones personales y por aviso de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D).

En ese orden de ideas, se configura la indebida notificación de los herederos del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (Q.E.P.D), pues a pesar de que la parte demandante conocía la dirección de notificación de dichos demandados, manifestó faltando a la verdad que las desconocía, y en ese sentido hizo que se ordenara por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito la notificación por emplazamiento, cuando lo que se debía hacer era la notificación personal y si esta fallaba, la notificación por aviso.

En consecuencia, este hecho configura una causal de nulidad consagrada en el numeral 8) del Artículo 133 del Código General del Proceso, que expresa a su tenor literal:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

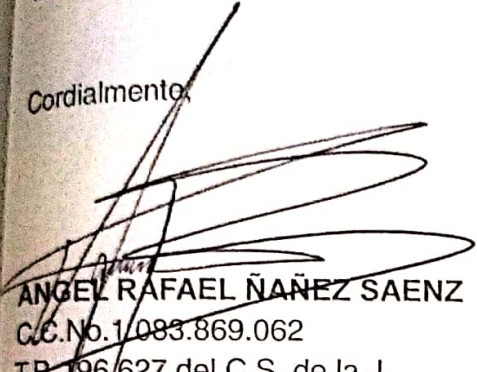
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió

4
ser citado".

2. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesta, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de admisorio de la demanda, por falta de integración del litisconsorcio necesario e indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,



ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ

C.C.No.1/083.869.062

T.P. 196/627 del C.S. de la J.